



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-392/2023

PARTE RECURRENTE: ARLENE SIU SARABIA PEÑA¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL, CON SEDE EN CIUDAD DE MÉXICO²

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIAS: JAILEEN HERNÁNDEZ RAMÍREZ Y ANA LAURA ALATORRE VÁZQUEZ

Ciudad de México; diecisiete de enero de dos mil veinticuatro.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el recurso de reconsideración al rubro indicado, en el sentido de **desechar de plano la demanda**, al no actualizarse alguno de los supuestos excepcionales para la procedencia del presente medio de impugnación.

I. ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

¹ En lo subsecuente, recurrente o parte recurrente.

² En adelante, podrá citarse como Sala Ciudad de México, Sala responsable o SCM.

1. Queja intrapartidista. El veintitrés de marzo de dos mil veintitrés³, la recurrente, en su carácter de militante de Morena presentó una queja ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia⁴, para denunciar a Alfredo Sánchez Esquivel, diputado de la LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Guerrero y militante del citado partido político, por posibles conductas constitutivas de violencia política contra las mujeres por razón de género⁵ cometidas en perjuicio de la recurrente.

2. Resolución de la CNHJ⁶. Previa integración e instrucción del procedimiento sancionador electoral, el trece de julio, la CNHJ determinó que el diputado denunciado trasgredió lo dispuesto en el artículo 53, del Estatuto de Morena, al acreditarse la vulneración a las normas de los documentos básicos del partido y sus reglamentos.

En consecuencia, acorde con lo dispuesto en el artículo 129, inciso g), del Reglamento de la CNHJ, se instruyó a la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional la cancelación del registro de afiliación del denunciado dentro del padrón nacional de protagonistas del cambio verdadero de Morena.

3. Resolución local⁷. Inconformes, la denunciante y el denunciado impugnaron la decisión intrapartidista ante el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero⁸. El veinte de septiembre, se decidió la revocación parcial de la resolución de la CNHJ, para efectos de emitir una nueva, en la que se pronunciara sobre los hechos relacionados a la presunta VPMRG cometida en perjuicio de la

³ Las fechas corresponden al año dos mil veintitrés, salvo precisión específica.

⁴ En lo subsecuente, podrá citarse como CNHJ u órgano de justicia partidaria.

⁵ En adelante, VPMRG.

⁶ Bajo la clave de expediente CNHJ-GRO-059/2023.

⁷ Identificada con la clave TEE/JEC/043/2023 y TEE/JEC/044/2023, acumulado.

⁸ En adelante, podrá referirse como Tribunal local o TEEG.



recurrente, dejando intocados los efectos sancionadores derivados de los actos vinculados con la violación a la normativa interna de Morena.

4. Sentencia impugnada⁹. Inconformes con la decisión local, las partes del procedimiento sancionador electoral la impugnaron ante la Sala Ciudad de México. El veintiuno de diciembre, dicha Sala revocó la resolución del Tribunal local, al estimar que la CNHJ carecía de competencia para conocer de la controversia, pues los hechos denunciados no guardaban relación con la vida interna de Morena. Entonces, en vía de consecuencia, dejó sin efectos la resolución intrapartidista, así como cualquier acto o resolución en cumplimiento a dichas determinaciones.

5. Recurso de reconsideración. En desacuerdo con dicha determinación, el veintiocho de diciembre, la recurrente interpuso el presente recurso de reconsideración.

6. Turno. En esa misma fecha, el entonces magistrado presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-REC-392/2023**, el cual se turnó a la ponencia de la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral¹⁰.

7. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada instructora radicó el medio de impugnación en la ponencia a su cargo.

⁹ Bajo la clave SCM-JDC-292/2023 y SCM-JDC-293/2023, acumulado.

¹⁰ En adelante, Ley de Medios o LGSMIME.

II. CONSIDERACIONES

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia emitida por una Sala Regional de este Tribunal Electoral, supuesto que le está expresamente reservado.

Lo anterior, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹¹; 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el artículo 64, de la Ley de Medios.

SEGUNDA. Improcedencia. Con independencia que pudiera actualizarse alguna otra causal de improcedencia, el presente recurso interpuesto por Arlene Siu Sarabia Peña **no satisface el requisito especial de procedencia** consistente en que la sentencia impugnada analice cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad o interprete de forma directa algún precepto constitucional; tampoco se observa que exista un error judicial evidente; o que el caso implique la definición de un criterio importante y trascendente para el orden jurídico. Por ese motivo, esta Sala Superior considera que debe **desecharse de plano** la demanda del presente recurso de reconsideración.

2.1. Marco jurídico. El artículo 9 de la Ley de Medios, en su párrafo 3, establece que se desecharán de plano las demandas de los medios

¹¹ En lo consecuente, Constitución general.



de impugnación que sean notoriamente improcedentes, en términos del propio ordenamiento.

A su vez, el artículo 61 de la referida Ley establece que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo que dicten las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los siguientes supuestos:

- I. En los juicios de inconformidad promovidos contra los resultados de las elecciones de diputaciones y senadurías, así como de las asignaciones por el principio de representación proporcional que, respecto de dichas elecciones, efectúe el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, y
- II. En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando se hubiese determinado la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En cuanto a este último supuesto, es de señalar que esta Sala Superior ha establecido diversos criterios interpretativos, a fin de potenciar el acceso a la jurisdicción por parte de los justiciables en los recursos de reconsideración.

En este sentido, se admite la procedibilidad de dicho medio de impugnación:

- a) Cuando en la sentencia recurrida se hubiere determinado, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales

(Jurisprudencia 32/2009¹²), normas partidistas (Jurisprudencia 17/2012¹³) o normas consuetudinarias de carácter electoral establecidas por comunidades o pueblos indígenas (Jurisprudencia 19/2012¹⁴), por considerarlas contrarias a la Constitución Federal;

b) Cuando en la sentencia recurrida se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales (Jurisprudencia 10/2011)¹⁵;

c) Cuando en la sentencia impugnada se interpreta de manera directa algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Jurisprudencia 26/2012)¹⁶;

d) Cuando en la sentencia impugnada se hubiere ejercido control de convencionalidad (Jurisprudencia 28/2013)¹⁷;

¹² RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL. Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 630 a la 632.

¹³ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS. Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 627 a la 628.

¹⁴ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL. Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 625 a la 626.

¹⁵ RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES. Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 617 a la 619.

¹⁶ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 629 a la 630.

¹⁷ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.



- e) Cuando se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones (Jurisprudencia 5/2014)¹⁸;
- f) Cuando se aduzca que se realizó un indebido análisis u omisión de estudio sobre la Constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación (Jurisprudencia 12/2014)¹⁹;
- g) Cuando las Salas Regionales desechen o sobresean el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales (Jurisprudencia 32/2015)²⁰;
- h) Cuando las Salas Regionales desechen el medio de impugnación y se advierta una violación manifiesta al debido

Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el veintiuno de agosto de dos mil trece.

¹⁸ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.** Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el veintiséis de marzo de dos mil catorce.

¹⁹ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.** Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el once de junio de dos mil catorce.

²⁰ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.** Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el siete de octubre de dos mil quince.

proceso o, en caso de notorio error judicial. (Jurisprudencia 12/2018)²¹;

- i) Cuando se trate de asuntos inéditos o que implican un alto nivel de importancia y trascendencia, que puedan generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional (Jurisprudencia 5/2019)²²; y
- j) Cuando se impugnen sentencias dictadas por las Salas Regionales, en las que se declare la imposibilidad de cumplir una sentencia (Tesis XXXI/2019)²³.

En consecuencia, para el caso de sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en medios de impugnación distintos a los juicios de inconformidad, el recurso de reconsideración únicamente procede si la sentencia reclamada es de fondo, y en la misma se determinó, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias la Constitución Federal; se hubiera omitido el estudio o se hubiesen declarado inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales; o bien se aduzca que se realizó un indebido análisis u omisión de

²¹ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.** Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el veinticinco de abril de dos mil dieciocho.

²² **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.** Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 21 y 22.

²³ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES, EN LAS QUE DECLAREN LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA.** Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019, página 48.



estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.

Asimismo, cuando se hubiese interpretado de manera directa algún precepto de la Constitución Federal, incluso si dicho análisis motivó el desechamiento o sobreseimiento del medio de impugnación. De igual forma, cuando se hubiera realizado control de convencionalidad o se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan vulnerar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones.

Con base en lo anterior, de no satisfacerse los supuestos de procedibilidad indicados, la demanda correspondiente debe desecharse de plano, porque el medio de impugnación es improcedente en términos de lo previsto por el artículo 9, párrafo 3, en relación con los diversos 61 y 68, párrafo 1, de la LGSMIME.

Al respecto, resulta conveniente reseñar las consideraciones de la sentencia recurrida y los motivos de agravio hechos valer en la presente instancia constitucional.

2.2 Caso concreto. En la especie la parte recurrente cuestiona una sentencia en la cual la Sala Ciudad de México revocó la sentencia del TEEG y dejó insubsistente la resolución primigeniamente impugnada, emitida por la CNHJ de MORENA, al considerar que dicho órgano partidista carecía de competencia para pronunciarse sobre una controversia ajena a la materia electoral.

Es relevante mencionar que la controversia en cuestión derivó de la denuncia presentada por Arlene Siu Sarabia Peña, en su calidad de militante de dicho partido político, en contra de Alfredo Sánchez

SUP-REC-392/2023

Esquivel, diputado de la LXIII Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero y militante de ese mismo partido, por la supuesta realización de actos de VPMRG cometidos en perjuicio de la citada ciudadana, en su carácter de trabajadora del mencionado Congreso.

En específico, los hechos denunciados consistieron en: i) el quince de agosto de dos mil veintiuno se le redujo su salario quincenal como secretaria técnica del Congreso local, presuntamente por órdenes del denunciado; quien además se expresó de forma denostativa hacia su persona, cuando lo cuestionó por dicha reducción; y ii) el veintisiete de septiembre de dos mil veintidós —cuando la quejosa ostentaba el cargo de subdirectora de recursos humanos de dicho órgano legislativo— recibió una llamada en la que el denunciado se dirigió a su persona de forma intimidante y ofensiva; actitud que se reiteró de forma presencial en una reunión posterior.

Sobre ello, la CNHJ determinó que se había demostrado una transgresión a los documentos básicos por parte del denunciado en perjuicio de la denunciante, lo que implicó la actualización del supuesto previsto en el artículo 53 inciso b) del Estatuto de Morena y, en consecuencia, lo sancionó con la cancelación de su afiliación a dicho instituto político.

Tal determinación fue validada por el Tribunal local al considerar que la CNHJ tenía competencia para emitir dicha determinación debido a que ambas partes eran militantes de MORENA, no obstante, consideró que fue omisa en pronunciarse sobre la VPMRG aducida por la denunciante y revocó parcialmente la resolución partidista, para efectos de que emitiera una nueva resolución en la que atendiera dicha temática.



En la instancia federal, la Sala Ciudad de México revocó tal determinación y dejó sin efectos la resolución partidista debido a que consideró que la CNHJ carecía de competencia para pronunciarse sobre dicha controversia, tal determinación es la impugnada en esta instancia reconsiderativa.

2.2.1 Sentencia impugnada

La Sala responsable determinó que le asistía la razón a Alfredo Sánchez Esquivel respecto a que el Tribunal local inadvirtió que la CNHJ era incompetente para pronunciarse sobre una controversia en la cual los hechos denunciados surgieron cuando la parte denunciante aún no era militante de MORENA.

Para arribar a esa convicción, la responsable refirió que de forma errónea el Tribunal local reconoció la competencia de la CNHJ, con base en el razonamiento relativo a que dicho órgano partidista podía conocer de hechos de VPG no sólo en el ámbito de lo político o electoral, sino también en el ejercicio de las funciones del denunciado como legislador local, a partir de considerar que lo trascendente era que las partes involucradas fueran militantes.

A decir de la responsable, lo erróneo de dicho razonamiento obedecía a que la competencia del referido órgano de justicia intrapartidaria se actualizaría sólo si la denuncia hubiera sido promovida por quien tuviera la calidad de militante del mencionado partido político y, además, los hechos denunciados impactaran en el ejercicio de algún derecho político-electoral y guardarán relación con los asuntos que atañen a la vida interna del mismo.

SUP-REC-392/2023

Para fundamentar su determinación precisó que con la reforma de trece de abril de dos mil veinte se definió la distribución de competencias para el caso de aquellos asuntos relacionados con VPG; a fin de que cada autoridad –en el ámbito de su competencia– ejerciera sus atribuciones y obligaciones e impusiera las sanciones correspondientes; por lo cual no existía una facultad exclusiva de las autoridades electorales para conocer en automático de todas las infracciones por VPG, pues ello implicaría desconocer al resto de los órganos e instancias con competencia para investigarla y sancionarla.

De esa suerte, la competencia de las autoridades electorales para conocer de casos de VPG está condicionada a que la violencia denunciada esté directamente relacionada con el ejercicio de derechos político-electorales; por lo que no cualquier violencia puede considerarse, en automático, perteneciente al ámbito de la materia electoral.

Lo anterior, lo fundamentó en artículos 1, 14, 16, 41 y 116 de la CPEUM; 20 Ter y 48 Bis de la LGAMVLV, así como 440 y 470 de la LGIPE; así como lo establecido en los precedentes: SUP-REP-158/2020, SUP-JDC-10112/2020, SUP-REP-70/2021, SUP-JDC-1300/2021, SUP-AG-38/2022, SUP-REP-1/2022 y SUP-REP-307/2023.

Con sustento en ello, la Sala responsable determinó que el Tribunal local incurrió en falta de exhaustividad, porque soslayó pronunciarse respecto a un aspecto fundamental para el reclamo del demandante, que era la calidad de la denunciante; dado que el denunciado en su demanda local expuso que la CNHJ carecía de competencia para conocer de la mencionada denuncia, porque la denunciante había adquirido su carácter como militante de Morena



posteriormente a la supuesta realización de los hechos denunciados, así como a la presentación de la queja respectiva, como lo probaba con el comprobante emitido por el Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos que administra el INE, en el cual se observaba que la ciudadana Arlene Siu Sarabia Peña se afilió a MORENA desde el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés; mientras que los hechos que presuntamente le causaron afectación a su persona ocurrieron entre los años dos mil veintiuno y dos mil veintidós, y su queja se presentó ante la CNHJ el veintitrés de marzo de dos mil veintitrés.

En ese contexto, la responsable señaló que era claro que la denunciante carecía de la calidad de militante del partido Morena o protagonista del cambio verdadero cuando presumiblemente resintió las transgresiones a sus derechos por parte del denunciado, así como en el momento en que presentó su respectiva denuncia en contra de este último, pues tal carácter lo adquirió de manera posterior a ello. Calidad que era necesaria para promover el procedimiento sancionador electoral, de acuerdo con lo previsto en la propia normativa y reglamentación interna del citado partido —artículos 2 del Reglamento de Afiliación de Morena y 38 del Reglamento de la CNHJ—.

Aunado a ello, la responsable abundó en que era improcedente que la CNHJ se pronunciara sobre los hechos presuntivamente constitutivos de VPG que denunció la ciudadana Arlene Siu Sarabia Peña, dado que la alegada afectación resentida sobre su persona no repercutía en el ejercicio de alguno de sus derechos político-electorales, dado que sólo concernían al ámbito de sus derechos como trabajadora del poder legislativo local; aunado a que tampoco podían ser analizados en el ámbito de tutela de la justicia

intrapartidaria que corresponde a la CNHJ, ya que los mismos no guardaban relación alguna con la vida interna de Morena, circunstancia que era esencial para que se actualizara la competencia a favor de ese órgano.

Ello, porque los hechos denunciados no se relacionaban con asuntos vinculados con la vida interna de Morena, dado que las presuntas acciones supuestamente cometidas por el denunciado —en su calidad de diputado local y militante del referido partido—, según el dicho de la denunciante, se desarrollaron en el ámbito de sus propias labores y responsabilidades legislativas como presidente de la Junta de Coordinación Política del congreso local, sin que existiera un vínculo con actividades internas de ese instituto político.

En ese orden de ideas, la Sala responsable sostuvo que contrario a lo que determinó el Tribunal local el mero hecho de que las partes involucradas fueran militantes de Morena era insuficiente para que se surtiera la competencia a favor de la CNHJ, ya que ello equivaldría a que ésta pudiera conocer de dichos actos sin importar el contexto específico en el que presumiblemente se suscitaron los mismos (en tanto las personas estén afiliadas al partido); de forma contraria a lo dispuesto en el sistema de distribución de competencias que existe entre las autoridades e instancias que tienen atribuciones para ello.

Con base en esas consideraciones, la responsable revocó la sentencia del Tribunal local y, en consecuencia, dejó sin efectos la resolución intrapartidista, al considerar que la CNHJ era incompetente para pronunciarse de una controversia ajena a la materia electoral. Asimismo, dejó a salvo los derechos de la



denunciante para que los hiciera valer en la vía y forma conducentes ante la instancia que corresponda.

2.2.2 Síntesis de agravios

La parte actora expone lo siguiente:

1. La parte recurrente señala que el medio de impugnación reviste las características de importancia y trascendencia, dado que de forma errónea la Sala responsable limitó su derecho de acceso a la justicia establecido en el artículo 17 de la CPEUM, al realizar un interpretación literal y restrictiva del artículo 38 del Reglamento de la CNHJ, para sostener que sólo los militantes de MORENA pueden promover quejas o denuncias en un procedimiento sancionador electoral; soslayando la interpretación pro persona dispuesta en el artículo 1 constitucional.

Aunado a que, con ello también se trasgredió la protección del derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia, el cual tiene rango constitucional; de ahí que su trascendencia no debe quedar sujeta a un aspecto de mera legalidad, sino que se debe analizarse si le asiste la razón en el problema jurídico planteado.

2. Es errónea la consideración de la Sala responsable respecto a que únicamente los militantes pueden promover un procedimiento sancionador porque limita el acceso a la justicia de quienes no tienen ese carácter, pese a que se denuncien hechos vinculados con el partido político MORENA, como sucedió en el caso, al denunciarse la transgresión de un diputado local a los estatutos de dicho partido.

Lo que considera así, porque los partidos políticos son entidades de interés público que están sujetos al escrutinio de la ciudadanía, de ahí que su naturaleza pública conlleva a que sus actos no se encuentran cerrados al grupo de la ciudadanía que los conforma; sostener lo contrario los equipara a una organización de carácter privado.

Además, señala que lo establecido por el artículo 38 del Reglamento de la CNHJ respecto a que el procedimiento sancionador electoral podrá ser promovido por cualquier protagonista del cambio verdadero u órgano de MORENA, debe interpretarse de forma enunciativa, pues lo contrario sería una interpretación limitativa del acceso a la justicia de las personas simpatizantes, a quienes se ha reconocido el mismo interés jurídico que a los militantes, en términos de la tesis XXIX/2008, de rubro: "INTERÉS JURÍDICO. MILITANTES Y SIMPATIZANTES CUYA CONDUCTA GENERÓ LA IMPOSICIÓN DE UNA SANCIÓN A LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR CULPA IN VIGILANDO, RECONOCIMIENTO DE".

3. Fue indebido que se omitiera analizar que la queja también se presentó con el carácter de la denunciante de consejera estatal de MORENA, lo cual acreditó con la constancia expedida por el secretario de organización del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Guerrero.

Por tanto, a consideración de la recurrente, la Sala responsable debió advertir que era una persona en constante participación política, además de que, como integrante de uno de los órganos partidista de MORENA, estaba dentro de los supuestos previstos en el artículo 38 del mencionado Reglamento.



4. De forma incorrecta la Sala responsable determinó que los hechos denunciados no repercutían en los derechos político-electorales de la denunciante y sólo concernían al ámbito de sus derechos como trabajadora del poder legislativo local, lo cual era insuficiente para actualizar la competencia de la justicia electoral.

Ello, porque, a decir de la recurrente la normativa partidista también sanciona, además de la violencia política contra las mujeres por razón de género, otros tipos de violencia en contra de las mujeres.

Además, la postura de la Sala responsable permite que cualquier militante incurra en actos transgresores de su normativa interna y nadie pueda sancionarlos, porque no se encuentra dentro de la interacción de MORENA, pese a que los artículos 2 y 3 de sus Estatutos señalan como objetivos y fundamentos de dicho partido político, entre otros, que debe observar principios éticos alejados de toda corrupción, la protección de las mujeres y el respeto a su liderazgo.

En el mismo sentido, argumenta que la responsable debió percatarse de que las conductas denunciadas sí constituyen VPMRG porque están relacionadas con la transgresión de su derecho al libre desarrollo de la función pública en el Congreso del Estado de Guerrero; sin embargo, la responsable se limitó a señalar que no repercutían en los asuntos internos de los partidos políticos, sin atender que conforme a las prácticas internas de Morena, sus principios éticos para su militancia de: no robar, no mentir y no traicionar, deben imperar no sólo en el interior del partido sino también en el exterior, en todos los ámbitos públicos en donde se desempeñen.

De igual forma, la recurrente señaló que la responsable al considerar que la denuncia puede ser conocida ante las instancias previstas en la ley de responsabilidades de servidores públicos, soslaya que el denunciado al ejercer un cargo de elección popular conserva un fuero que hace casi imposible que se someta a la acción de la justicia.

2.3 Decisión. A juicio de esta Sala Superior, tanto del análisis que efectuó la responsable como de los agravios hechos valer por la parte recurrente ante esta instancia, no se advierte que exista algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad en relación con el acto impugnado que amerite un estudio de fondo por parte de este órgano jurisdiccional electoral federal.

En efecto, del análisis exhaustivo de la sentencia impugnada, no se advierte que dicho órgano jurisdiccional hubiera inaplicado una norma o realizado algún control de constitucionalidad o convencionalidad, tal como se desprende del resumen correspondiente de las consideraciones que sustentan el fallo reclamado, sino que únicamente se avocó a analizar si la materia origen de la controversia era del ámbito electoral o no.

Esto es, la Sala responsable sustancialmente señaló que la sentencia local indebidamente determinó que el órgano de justicia partidario sí tenía competencia para pronunciarse sobre una queja en la que se denunciaban actos que presuntamente constituyeron VPMRG en contra de una trabajadora del Congreso local, atribuidos a un diputado local.

Al respecto, la Sala responsable sostuvo la falta de competencia de la CNHJ en dos razones sustanciales: i) los hechos denunciados se



acontecieron cuando la denunciante no era militante de Morena; por ello se incumplía lo dispuesto en el artículo 38 del Reglamento de la CNHJ, que exige que los procedimientos sancionados electorales sean promovidos por militantes u órganos partidistas; y ii) la calidad de militantes de las partes en un procedimiento sancionador era insuficiente para actualizar la competencia en materia electoral, dado que es indispensable la tutela de un derecho político-electoral y, en específico, en el ámbito partidista que esté vinculada con sus asuntos internos.

De ello deriva que, en el caso concreto, no se actualiza el supuesto de procedibilidad, porque la sentencia impugnada y el recurso interpuesto atienden cuestiones de exclusiva legalidad.

En ese sentido, si bien la actora, en esta instancia, plantea como presunto tema de constitucionalidad la vulneración al artículo 17 constitucional por considerar que la determinación de la Sala responsable vulnera el derecho de acceso a la justicia de quienes, son simpatizantes de un partido político, sin considerar su carácter de entidad de interés público que lo vincula con toda la ciudadanía.

Aunado a que, en el mismo sentido, plantea que la interpretación del artículo 38 del Reglamento de la CNHJ fue restrictiva y contraria al principio *pro persona* establecida en el artículo 1 constitucional.

Sin embargo, tales cuestiones recaen en el ámbito de la legalidad, pues su intención es que esta Sala Superior realice nuevamente un análisis de legalidad sobre la sentencia impugnada, que finalmente, impacte en que se emita un pronunciamiento sobre la competencia de un órgano partidista en procedimiento sancionador electoral, lo que implicaría el análisis de hechos concretos, así como de la norma

partidista aplicable, aspectos que notoriamente no involucran un análisis de constitucionalidad o convencionalidad en esta instancia reconsiderativa.

Ello es así, porque el estudio de un tema de naturaleza constitucional se presenta cuando la responsable, al resolver, haya interpretado directamente la Constitución general, o bien se haya desarrollado el alcance de un derecho humano reconocido en la norma suprema o en el orden convencional, así como en aquellos casos en que se lleve a cabo un control difuso de convencionalidad u omita realizarlo; cuestión que en el asunto materia de impugnación no se actualizó.

Aunado a que, es criterio de esta Sala Superior que la simple mención de preceptos o principios constitucionales y convencionales no denota un problema de constitucionalidad²⁴.

Del mismo modo, esta Sala Superior estima que, en el caso, tampoco se satisfacen los requisitos de importancia y trascendencia para llevar a cabo el estudio de fondo de la controversia planteada, pues la temática de disenso no implicó un asunto inédito que exija el establecimiento de un criterio de interpretación relevante.

Al respecto, la recurrente pretende justificar la actualización del criterio de importancia y trascendencia al considerar que la controversia está relacionada con la protección del derecho

²⁴ Como se sostuvo en el SUP-REC-237/2023, el SUP-REC-207/2023 y el SUP-REC-217/2022, por citar algunos. Así como de acuerdo con la jurisprudencia 2a./J. 66/2014 (10a.), de rubro: "INTERPRETACIÓN DIRECTA DE NORMAS CONSTITUCIONALES. CRITERIOS POSITIVOS Y NEGATIVOS PARA SU IDENTIFICACIÓN Y REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA, NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO".



humano de las mujeres a una vida libre de violencia, el cual tiene rango constitucional; empero, del análisis de la controversia se advierte que la misma está centrada en el ámbito competencial de la autoridad electoral, la cual está sujeta a que la violencia denunciada esté directamente relacionada con el ejercicio de derechos político-electorales; de ahí que no cualquier violencia pueda considerarse en automático perteneciente al ámbito de la materia electoral.

Criterio que ha sido reiterado por esta Sala Superior²⁵ a través de una línea jurisprudencial²⁶ que busca delimitar la competencia electoral en aquellos casos en los que se denuncia violencia política en razón de género, de acuerdo a las directrices siguientes: i) si la víctima desempeña un cargo de elección popular será competencia electoral; ii) si el derecho violentado es de naturaleza político-electoral (derecho a votar en sus vertientes activa y pasiva, así como ejercer el cargo por el que fue votado), será competencia electoral; iii) de manera excepcional se actualiza la competencia electoral en aquellos casos en los que la víctima es parte integrante de la máxima de una autoridad electoral, como lo son el de secretaria ejecutiva o consejera electoral; y iv) la existencia de dos vías procesales según sea la pretensión de la recurrente.

Directrices que se suman a los criterios jurisprudenciales 48/2016 y 21/2018, de esta Sala Superior, de rubros: "VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES" y "VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO", en los que se enfatizó que

²⁵ Como se sostuvo en el SUP-AG-38/2022.

²⁶ Como se advierte de los criterios sostenidos en el SUP-REP-158/2020, SUP-REP-70/2021, SUP-JDC-1300/2021 y SUP-JDC-646/2021.

la violencia política por razón de género tiene lugar en el ejercicio de los derechos político-electorales.

Por tanto, es válido afirmar que la temática en cuestión no deriva en un criterio que revista las características de importancia y trascendencia a las que alude la recurrente, dado ha sido materia de estudio de este órgano jurisdiccional en reiteradas ocasiones.

Aunado a que, tampoco se advierte que exista un notorio error judicial.

En consecuencia, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración, previstas en los artículos 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y, tampoco alguno de los supuestos de procedibilidad establecidos en los criterios de esta Sala Superior citados en párrafos precedentes, procede el desechamiento de plano de la demanda, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, y 68, párrafo 1, de la mencionada ley procesal.

Por lo expuesto y fundado; se

IV. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE; como corresponda.



Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la magistrada Janine M. Otálora Malassis. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.